

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo 5.º del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la "Sociedad Anónima, Fuerzas Motrices", debemos confirmar y confirmamos en su totalidad la sentencia dictada con fecha 30 de enero de 1981 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 20.925, que confirmó el acuerdo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Central con fecha 26 de septiembre de 1978, el cual, a su vez, había confirmado el acuerdo dictado por el Jurado Central Tributario con fecha 26 de febrero de 1976, sobre coeficiente de desgravación, fijando con carácter definitivo el coeficiente de desgravación señalado en la Ley de 15 de mayo de 1945 a la Sociedad apelante en este recurso, a efectos del Impuesto sobre Sociedades; sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en este recurso de apelación.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de abril de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

16189 *ORDEN de 7 de abril de 1983 por la que se dispone la ejecución de la sentencia estimatoria de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 28 de junio de 1982, en el recurso interpuesto contra la sentencia dictada en 4 de noviembre de 1980 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1975.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 28 de junio de 1982 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 21.212, interpuesto por la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, siendo parte apelada el excelentísimo Ayuntamiento de Cuenca, contra la sentencia dictada en 4 de noviembre de 1980, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1975;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo 5.º del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha 4 de noviembre de 1980 en el recurso número 21.212, que anuló los acuerdos dictados por el Ministerio de Hacienda y por el Tribunal Económico-Administrativo Central con fechas 11 de noviembre de 1975 y 26 de junio de 1979, respectivamente, que denegaron a la Entidad "Ayuntamiento de Cuenca Maderas, S. A.", la exención del Impuesto sobre Sociedades; cuyos acuerdos últimamente mencionados declaramos ajustados a derecho; sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en ninguna de las dos instancias de este recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de abril de 1983.—El Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

16190 *ORDEN de 18 de abril de 1983 por la que se conceden a la Sociedad Cooperativa «Los Batanes» los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.»*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 21 de marzo de 1983, por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria a la Sociedad Cooperativa «Los Batanes», cédula de identificación fiscal F-13011739, por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Real Decreto 834/1978, de 13 de enero, para la instalación de una industria de aserrado mecánico de maderas y elaboración de carbón vegetal, en el término municipal de Fuencaliente (Ciudad Real), incluyéndola en el grupo A de la Orden de ese Ministerio de 5 de marzo de 1985.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1985, se otorgan a la Sociedad Cooperativa «Los Batanes», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas.

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de abril de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

16191 *ORDEN de 18 de abril de 1983 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 11 de marzo de 1983, y el acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de febrero de 1983, por la que se declaran a las Empresas que al final se relacionan, comprendidas en zona de preferente localización industrial de las Islas Canarias, al amparo de lo previsto en el Real Decreto 2553/1979, de 21 de septiembre, incluyéndolas en el grupo A) de los señalados en la Orden de 8 de mayo de 1976 de dicho Departamento.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y en el artículo 5.º del Real Decreto 2553/1979, de 21 de septiembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1985, de este Ministerio, se otorga a las Empresas que al final se relacionan, el siguiente beneficio fiscal:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen las Empresas beneficiarias dará lugar a la privación del beneficio concedido y al abono o reintegro, en su caso, del Impuesto bonificado.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Relación de Empresas

«Carpindus Díaz, S. L.». IC-176. Cédula de identificación fiscal B-35054127. Actividad de madera en general, en Santa María de Guía (Gran Canaria).

«Europalets, S. A.». IC-180. Cédula de identificación fiscal A-35059245. Actividad de fabricación de palets de madera en el polígono industrial de Arinaga, Agüimes (Gran Canaria).

«Palets Canarios, S. A.» (PACASA). Cédula de identificación fiscal A-35060011. Actividad de fabricación de palets de madera en el polígono industrial de Arinaga, Agüimes (Gran Canaria).
 «Galvanizados Canarios, S. A.». Cédula de identificación fiscal A-35063502. Actividad de galvanizados de metales en el polígono industrial de Arinaga, Agüimes (Gran Canaria).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. I. mucho años.

Madrid, 18 de abril de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

16192 *ORDEN de 20 de abril de 1983 sobre modificación de la habilitación de la Aduana de Sagunto.*

Ilmo. Sr.: Habiendo pasado a «Altos Hornos del Mediterráneo» las concesiones administrativas relativas a terrenos e instalaciones que en el puerto de Sagunto correspondían a «Altos Hornos de Vizcaya, S. A.», se hace necesario variar la habilitación de la Aduana de Sagunto definida en Orden de este Departamento de 2 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo de 1970).

En consecuencia, el párrafo segundo del apartado 1.º de la citada disposición queda sustituido por el siguiente:

«Para todas las operaciones de importación, exportación, tránsito y cabotaje de mercancías de tráfico de "Sociedad Minera de Sierra Menera" y "Altos Hornos del Mediterráneo, Sociedad Anónima", según las admitidas como habilitación de Aduana de primera clase.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de abril de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

16193 *ORDEN de 22 de abril de 1983 por la que se autoriza a la firma «Nederland, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de cacao y la exportación de manteca de cacao y cacao en polvo sin azucarar.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Nederland, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de cacao y la exportación de manteca de cacao y cacao en polvo sin azucarar,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Nederland, S. A.», con domicilio en Viladecans (Barcelona), carretera de la Vila, kilómetro 0,6, número de identificación fiscal A-08-853802.

Segundo.—Mercancías de importación:

— Pasta de cacao, no desengrasada, con más del 20 por 100 de materia grasa, P. E. 18.03.10.1.

Tercero.—Productos de exportación:

1. Manteca de cacao, P. E. 18.04.00.
2. Cacao en polvo, sin azucarar, P. E. 18.05.00.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 48 kilogramos de manteca de cacao y 50,7 kilogramos de cacao en polvo sin azucarar que se exporten conjuntamente, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 100 kilogramos de pasta de cacao de las características indicadas.

Se admitirá un 1,3 por 100 de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de julio de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16194 *ORDEN de 22 de abril de 1983 por la que se modifica a la firma «Fabricaciones Eléctricas, Navales y Artilleras, S. A.» («Fenya, S. A.»), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de generadores de corriente.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fabricaciones Eléctricas, Navales y Artilleras, S. A.» («Fenya, S. A.»), solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de generadores de corriente autorizado por Orden ministerial de 24 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto: